

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 13-09-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	12/09/2023	
FECHA FINAL	13/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
514	11001600000020160052000	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR JULIO - CANO AGUJA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. AI 0607//ARV CSA//
1036	11001600001920160122101	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JENNIFER ALEXANDRA - NIVIAYO PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0512 //ARV CSA//
4661	11001600000020150064400	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	CELINA - TRASLAVIÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 0743 //ARV CSA//
5515	11001600001220080563300	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - SANCHEZ ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 0622 //ARV CSA//
11358	11001600001720140231000	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO JOSE - CABARCAS ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena AI 0608//ARV CSA//
12306	11001310400420050017900	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - CORTES REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 0763 //ARV CSA//
13732	11001600001520128017800	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE SEID - ALEGRIA HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena AI 0621 //ARV CSA//
14040	11001600001720130543100	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MANUEL - MORALES SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 0623 //ARV CSA//
14975	25430600066020210148000	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	HANCEL SNEIDER - ESPINEL URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto extingue condena AI 0685 //ARV CSA//
15998	52001600048520150308600	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JERSON DANIEL - MORA VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0679 //ARV CSA//
18217	08758600110620120027700	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ANDRES - PEREZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0649 //ARV CSA//
20372	11001600004920071085000	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALBERTO - SERNA TOBON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 0529 //ARV CSA//
26856	11001310400619990868000	0013	12/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS HERNANDO - ESCARRAGA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * NO RECONOCE REBAJA DEL 10% DE LA PENA, QUE TRATA LA LEY 975 DE 2005. AI 0705. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 13/09/2023)//ARV CSA//
31281	25754610800220178078000	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - ALVAREZ COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo redención AI 0683 //ARV CSA//
32921	11001600001320080753900	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JAINIVER - NOREÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. AI 0605 //ARV CSA//
33950	11001600002320190299600	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	RAUL - HERNANDEZ SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, No decreta extinción de la sanción penal por lo que no se ha acreditado el pago de la multa. AI 0680 //ARV CSA//
34754	11001600000020160049500	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	NORMA CONSTANZA - SILVA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concediendo redención AI 0676 //ARV CSA//
34754	11001600000020160049500	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	NORMA CONSTANZA - SILVA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0677 //ARV CSA//
34886	11001600004920130899000	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - LOZANO SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto extingue condena AI 0647 //ARV CSA//
37841	05001600000020190054900	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0672 //ARV CSA//
41679	11001600001720180625300	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - MORENO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena AI 0528 //ARV CSA//
60838	11001600001520120000800	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIO LEONARDO - ARTEAGA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce apoderado. AI 0669 //ARV CSA//
65333	11001600001520170544100	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ESTIVE - RUIZ DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0673 //ARV CSA//
67359	11001600001520121065500	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANDERSON - CAMACHO MOTAVITA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 0636 //ARV CSA//
67946	11001600000020110053200	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto declara Prescripción de la pena de multa, decreta la extinción de la sanción penal. AI 0523 //ARV CSA//
69823	15693600021820130010500	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto concediendo redención ai 0639 //ARV CSA//
86242	11001600002320080268500	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - LEGUIZAMON ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto declara Prescripción d ela multa, decreta extinción de la sanción penal. AI 0620 //ARV CSA//
112651	11001600002320110563600	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	HERITH ALEXIS - BAÑOS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena AI 0602 //ARV CSA//
114056	11001600002820050182800	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 0670 //ARV CSA//
123244	11001600002320128060700	0013	13/09/2023	Fijaciòn en estado	AIDA MARCELA - ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto declara Prescripción. AI 0525 //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00520-00
Ubicación: 514
Condenado: VICTOR JULIO CANO AGUJA
Cédula: 80115011
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0607

NÚMERO INTERNO:	514-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00520-00
CONDENADO:	VICTOR JULIO CANO AGUJA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.115.011
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 46 B SUR No. 16 - 36, BARRIO EL QUINDÍO, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, a la pena principal de **51 meses y 8 días de prisión, multa de 14.700 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. El mismo Juzgado le concedió la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.
- 2.- El día 29 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 27 de enero de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0077 este Juzgado le concedió al sentenciado **VICTOR JULIO CANO AGUJA** la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 9 meses 7 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- El 6 de febrero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedando en periodo de prueba por el termino de 9 meses y 7 días.



5.- El 7 de febrero de 2022 este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0113 decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 26 de julio de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condeno a **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, a la pena principal de **51 meses y 8 días de prisión, multa de 14.700 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

De otra parte, el 7 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de la sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 14.700 s.m.l.m.v.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha de 6 de mayo de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, "se apertura proceso coactivo No. 11001129000020160271800, en contra de VICTOR JULIO CANO AGUJA, en relación a la multa impuesta por el Juzgado Penal Especializado 001 de Bogotá, en estado Terminado."

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

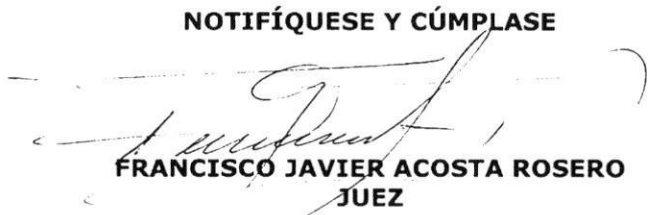
CUARTO. - en firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, al condenado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00520-00
Ubicación: 514
Condenado: VICTOR JULIO CANO AGUJA
Cédula: 80115011
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0607

NÚMERO INTERNO:	514-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00520-00
CONDENADO:	VICTOR JULIO CANO AGUJA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.115.011
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 46 B SUR No. 16 - 36, BARRIO EL QUINDÍO, BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, a la pena principal de **51 meses y 8 días de prisión, multa de 14.700 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. El mismo Juzgado le concedió la prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

2.- El día 29 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de enero de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0077 este Juzgado le concedió al sentenciado **VICTOR JULIO CANO AGUJA** la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 9 meses 7 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

4.- El 6 de febrero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedando en periodo de prueba por el termino de 9 meses y 7 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 7 de febrero de 2022 este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0113 decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 26 de julio de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condeno a **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, a la pena principal de **51 meses y 8 días de prisión, multa de 14.700 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

De otra parte, el 7 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de la sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 14.700 s.m.l.m.v.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha de 6 de mayo de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, "se apertura proceso coactivo No. 11001129000020160271800, en contra de VICTOR JULIO CANO AGUJA, en relación a la multa impuesta por el Juzgado Penal Especializado 001 de Bogotá, en estado Terminado."

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**, respecto a la sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

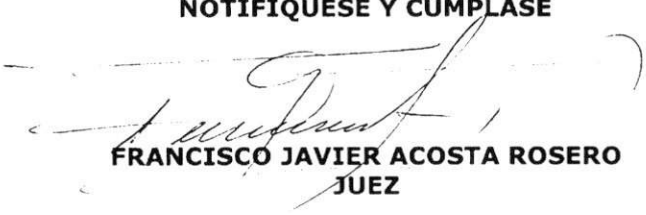
CUARTO. - en firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, al condenado **VICTOR JULIO CANO AGUJA**.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR JULIO CANO AGUJA
CALLE 46 B SUR # 15 - 36 ESTE BARRIO QUINDIO
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12144

NUMERO INTERNO 514
REF: PROCESO: No. 110016000000201600520
C.C: 80115011

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



EST

Radicación: 11001-60-00-019-2016-01221-01
Ubicación: 1036
Condenada: JENNIFER ALEXANDRA NIVIAO PEÑALOZA
Cédula: 1032430888
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0512

NÚMERO INTERNO:	1036-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-01221-00
CONDENADO:	JENNIFER ALEXANDRA NIVIAO PEÑALOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.430.888
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 30 A No. 68 D SUR – 35 BARRIO VILLA CANDELARIA, BOGOTÁ jenny890531@hotmail.com

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAO PEÑALOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAO PEÑALOZA**, y otro, a la pena principal de **10 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de septiembre de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de junio de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAYO PEÑALOZA** a la pena principal de **10 meses y 15 días de prisión**, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta firmó diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAYO PEÑALOZA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

De otra parte, como la condenada había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

34



Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAYO PEÑALOZA**, respecto a la sentencia impuesta el 23 de junio de 2016, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAYO PEÑALOZA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



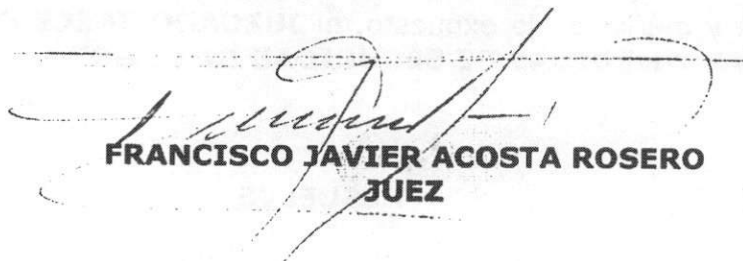
SIGCMA

ocultamiento al público del proceso de la referencia, en lo que respecta a la condenada **JENNIFER ALEXANDRA NIVIAYO PEÑALOZA**.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior provee
El Secretario

Jenny890531@hotmail.com

NI 1036 -13 AI 0512
PAR NOTIFICAR A
M.P Y PENADA
JENNIFER
ALEXANDRA
NIVIAYO
PENALOZA

1 archivo
adjunto

p postmaster@outlook.com
Para:

Lun 28/08/2023 11:05 AM

NI 1036 -13 AI 0512 PA
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jennyS90531@hotmail.com

Asunto: NI 1036 -13 AI 0512 PAR NOTIFICAR A M.P Y PENADA JENNIFER ALEXANDRA NIVIAYO PEÑALOZA

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes González
Cáceres
Para:

Lun 28/08/2023 11:05 AM

AutoExtingueSancion.pr
240 KB

Buenos días remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Radicación: 11001-60-00-000-2015-00644-00
Ubicación: 4661
Condenada: CELINA TRASLAVIÑA PEREZ
Cédula: 39658599
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0743

NÚMERO INTERNO:	4661-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-00644-00
CONDENADA:	CELINA TRASLAVIÑA PEREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39.658.599
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 40 SUR No. 93 B - 22 BARRIO PATIO BONITO BELLA VISTA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**, y a otros, a la pena principal de **65 meses de prisión y multa de 2017 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de octubre de 2014**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 3 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 13 de febrero de 2019 mediante Auto interlocutorio No. 0165 este Despacho concedió a la sentenciada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ** la libertad condicional, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 20 de febrero de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 7 meses y 2,5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 29 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ** a la pena principal de 65 meses de prisión y multa de 2.017 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado.

Luego, el 13 de febrero de 2019 este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada y la dejó en periodo de prueba por el término de 7 meses y 2.5 días, para lo cual el 20 de febrero de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta

54



a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2017 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

De conformidad con la información suministrada mediante oficio DEAJGCC23-5954 de fecha 24 de julio de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca, donde informa que en la actualidad se encuentra aperturado el proceso de cobro coactivo, dentro del cual no se encuentra acreditado ningún pago.

Así mismo, con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál es el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**, respecto a la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**.

TERCERO. - **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - **NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**, toda vez que esta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2017 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase nuevamente a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál es el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **CELINA TRASLAVIÑA PEREZ**.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CELINA TRASLAVIÑA PEREZ
CALLE 40 SUR N° 93 B -22 BARRIO PATIO BONITO BELLA VISTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12172

NUMERO INTERNO 4661
REF: PROCESO: No. 110016000000201500644
C.C: 39658599

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-012-2008-05633-00
Ubicación: 5515
Condenado: LEONARDO SANCHEZ ZEA
Cédula: 80142470
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0622

NÚMERO INTERNO:	5515-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2008-005633-00
CONDENADO:	LEONARDO SÁNCHEZ ZEA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.142.470
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 No. 24 - 07 APTO 402 BARRIO LA AMISTAD.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2014 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de noviembre de 2015 Mediante sentencia de incidente de reparación integral, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** al pago de daños y perjuicios materiales a la suma de \$20.513.664 y por concepto de daños morales la suma equivalente de 30 s.m.l.m.v. a la fecha de la sentencia, los cuales debían ser pagados dentro de los 2 años siguientes de la ejecutoria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Como ya se dijo, al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el sentenciado no compareció a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, pero tampoco se dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, por lo que a la fecha se avizora que la pena de prisión se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **11 de julio de 2014**, fecha en que cobró ejecutoria el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **10 de julio de 2019** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a **20 s.m.l.m.v.**, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, respecto de la sentencia proferida el 11 de julio de 2014 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indicar el estado actual de la actuación.



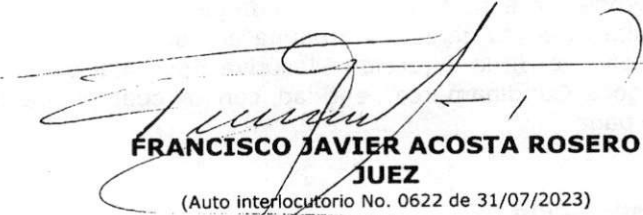
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0622 de 31/07/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 SEP 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-012-2008-05633-00
Ubicación: 5515
Condenado: LEONARDO SANCHEZ ZEA
Cédula: 80142470
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0622

NÚMERO INTERNO:	5515-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2008-005633-00
CONDENADO:	LEONARDO SÁNCHEZ ZEA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.142.470
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 No. 24 - 07 APTO 402 BARRIO LA AMISTAD.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2014 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de noviembre de 2015 Mediante sentencia de incidente de reparación integral, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** al pago de daños y perjuicios materiales a la suma de \$20.513.664 y por concepto de daños morales la suma equivalente de 30 s.m.l.m.v. a la fecha de la sentencia, los cuales debían ser pagados dentro de los 2 años siguientes de la ejecutoria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como ya se dijo, al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el sentenciado no compareció a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, pero tampoco se dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, por lo que a la fecha se avizora que la pena de prisión se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **11 de julio de 2014**, fecha en que cobró ejecutoria el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **10 de julio de 2019** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a **20 s.m.l.m.v.**, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, respecto de la sentencia proferida el 11 de julio de 2014 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indicar el estado actual de la actuación.



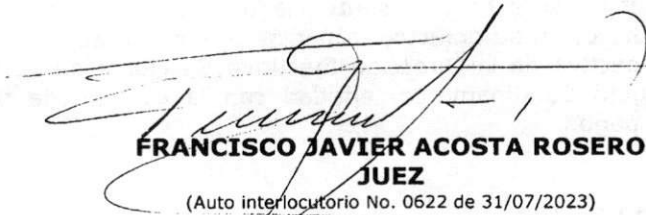
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0622 de 31/07/2023)

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-012-2008-05633-00
Ubicación: 5515
Condenado: LEONARDO SANCHEZ ZEA
Cédula: 80142470
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0622

NÚMERO INTERNO:	5515-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2008-005633-00
CONDENADO:	LEONARDO SÁNCHEZ ZEA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.142.470
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 No. 24 - 07 APTO 402 BARRIO LA AMISTAD.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2014 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de noviembre de 2015 Mediante sentencia de incidente de reparación integral, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** al pago de daños y perjuicios materiales a la suma de \$20.513.664 y por concepto de daños morales la suma equivalente de 30 s.m.l.m.v. a la fecha de la sentencia, los cuales debían ser pagados dentro de los 2 años siguientes de la ejecutoria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Como ya se dijo, al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el sentenciado no compareció a suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, pero tampoco se dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, por lo que a la fecha se avizora que la pena de prisión se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **11 de julio de 2014**, fecha en que cobró ejecutoria el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **10 de julio de 2019** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a **20 s.m.l.m.v.**, razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, respecto de la sentencia proferida el 11 de julio de 2014 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO SÁNCHEZ ZEA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 20 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indicar el estado actual de la actuación.



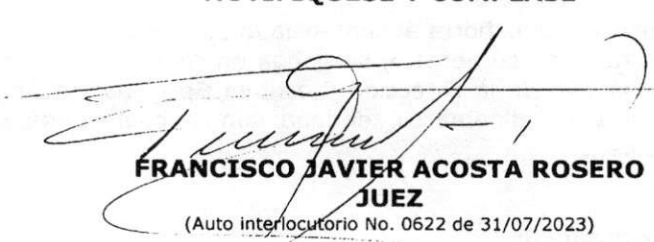
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0622 de 31/07/2023)

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO SANCHEZ ZEA
CARRERA 7 NO. 24-07 APTO 402 BARRIO LA AMISTAD
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12139

NUMERO INTERNO 5515
REF: PROCESO: No. 110016000012200805633
C.C: 80142470

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE PEN ADE PRISION SIGUE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 50001-31-07-002-2012-00088-00
Ubicación: 8262
Condenado: ALEXANDER FARFAN SUAREZ
Cédula: 86007030
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0673

NÚMERO INTERNO:	65333-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05441-00
CONDENADO:	JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000334918
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que hace el condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la prisión domiciliaria.

4.- El 22 de marzo de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

5.- El 17 de mayo de 2022, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**.

UDICACION: 8204
Condenado: ALEXANDER FARFAN SUAREZ
Cédula: 86007030
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de octubre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial. Sin embargo, cuando le fue revocada la prisión domiciliaria se tuvo como fecha última de detención hasta el 29 de abril de 2022. De otra parte, se tuvo conocimiento que, a partir del 12 de febrero de 2023, reingresó al COBOG La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** fue condenado a **48 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado 46 meses y 4 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida el auto de 22 de septiembre de 2021 (1 mes y 10 días), da un consolidado de **47 meses y 15 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante se estará a la expectativa de lo que informe el COBOG La Picota, tal como se indicó en Auto interlocutorio No. 0531 de 5 de julio de 2023, en los siguientes términos:

Lo anterior, sin perjuicio a que se establezca que hubo solución de continuidad en la privación de libertad del condenado, toda vez que en el Auto interlocutorio No. 0590 de 17 de mayo de 2022, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria, se consignó que sólo se tendría como válida la privación de libertad hasta el 29 de abril de 2022, en tanto que el 30 ya no fue encontrado en su casa de habitación.

En consecuencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ofíciase una vez más a la Oficina Jurídica del COBOG La Picota para que informe a este Juzgado si el condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** se presentó en esa penitenciaría por su propia iniciativa, una vez le fue revocada la prisión domiciliaria, o si por el contrario fue llevado a esa penitenciaría el 3 de febrero de 2023 por las autoridades del INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

kgw

Radicación: 50001-31-07-002-2012-00088-00
Ubicación: 8262
Condenado: ALEXANDER FARFAN SUAREZ
Cédula: 86007030
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REQUERIR, por segunda oportunidad, a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que informe a este Juzgado si el condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** se presentó en esa penitenciaría por su propia iniciativa, una vez le fue revocada la prisión domiciliaria, o si por el contrario fue llevado a esa penitenciaría el 3 de febrero de 2023 por las autoridades del INPEC.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8262

FECHA DE NOTIFICACIÓN 15 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 613

FECHA DE AUTO: 15-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Jtine Ruiz Domínguez

FIRMA: [Signature]

CC: 1000334918

TD: 103622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2014-02310-00
Ubicación: 11358
Condenado: FERNANDO JOSE CABARCAS ACEVEDO
Cédula: 1148693119
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0608

NÚMERO INTERNO:	11358-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-02310-00
CONDENADO:	FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.148.693.119
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 SUR No. 1-34 BARRIO BELLO HORIZONTE, BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de mayo de 2014 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO** a la **pena principal de 32 meses de prisión** y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 19 de mayo de 2014 el penado allegó póliza de seguros y suscribió diligencia de compromiso quedando en período de prueba de 4 años.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que el 14 de mayo de 2014 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO** a la pena principal de **32 meses de prisión** tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Como al condenado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, el 19 de mayo de 2014 y quedó en periodo de prueba por el termino de 4 años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado; por lo que se procederá al archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otra determinación.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO**, respecto a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

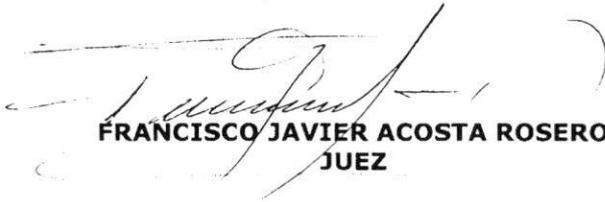
TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **FERNANDO JOSÉ CABARCAS ACEVEDO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 agosto de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO JOSE CABARCAS ACEVEDO
CALLE 31 SUR NO. 1 - 34 BARRIO BELLO HORIZONTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12145

NUMERO INTERNO 11358
REF: PROCESO: No. 110016000017201402310
C.C: 1148693119

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE SANCION PÉNAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0763

NÚMERO INTERNO:	12306-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-004-2005-00179-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CORTÉS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	79293831
DECISIÓN:	DECLARA PRESCRIPCIÓN SANCION PENAL SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSOS CALLE 33 SUR No. 13 F. 54, BOGOTÁ
DIRECCION CONDENADO:	luiseduardocortesreyes@gmail.com

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso emitir decisión sobre los recursos de reposición y de apelación que interpuso el condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES**, en contra del Auto interlocutorio No. 0464 de 9 de junio de 2023, por el cual se le revocó la libertad condicional, si no fuera porque se avizora que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** a la pena principal de 190 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en concurso con porte de armas de fuego. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de febrero de 2006, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 28 de enero de 2011 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja acumuló las penas impuestas en los procesos 2005-00179 y 2007-00526 y fijó como pena acumulada **210 meses y 20 días de prisión**.
- 4.- El 18 de diciembre de 2012 el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 128 meses

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y 12 días de prisión y lo dejó en periodo de prueba por el término de 82 meses y 8 días.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

6.- El 15 de noviembre de 2022 este Juzgado le negó al sentenciado la extinción de la pena impuesta, por el no pago de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso como los hechos constitutivos de delito tuvieron ocurrencia el 4 de febrero de 2003, y el proceso se adelantó bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, desde el mismo momento de la sentencia el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** a pagar perjuicios, como indemnización por daños morales, a favor de los progenitores del occiso, el menor Johan Ernesto Villamizar Ardila, en el equivalente a 50 s.m.l.m.v.

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar a extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, tal como se precisó en el Auto interlocutorio No. 1219 de 15 de noviembre de 2022; habida consideración que el penado no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando el 20 de diciembre de 2012 firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita y por lo tanto se emite la siguiente decisión sobre el particular.

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** estuvo privado de la libertad y luego, el 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 82 meses y 8 días.

15/11

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba, que correspondería al 25 de octubre de 2019, si no que se cuenta desde treinta y seis (36) meses después que el condenado suscribió diligencia de compromiso (20 de diciembre de 2012), toda vez que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió dicho plazo perentorio, para pagar los perjuicios.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a **ALDO SALVINO MANZUOLI** y **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a **LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ** en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"⁵.

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del **18 de abril de 2017**, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júde* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** se le había concedido un plazo de treinta y seis (36) meses para pagar los perjuicios; dicho término se traslada a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso (20 de diciembre de 2012), lapso que venció el **19 de diciembre de 2015**, por lo que se constata que a la fecha ya han transcurridos más de los 82 meses y 8 días que le faltan para cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el 19 de diciembre de 2015, a la fecha ya han transcurrido más de 82 meses y 8 días, al Estado le feneció la oportunidad, no solo de revocarle al condenado la libertad condicional (Situación que equivocadamente ya ocurrió en el auto del 9 de junio de 2023), si no también de capturarlo.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal y en consecuencia la liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

Finalmente, decretada la extinción de la pena, por prescripción, por carecer de objeto jurídico actual, este Despacho se abstendrá de emitir decisión sobre los recursos interpuestos por el condenado en contra del Auto interlocutorio No. 0464 de 9 de junio de 2023, por el cual se le revocó al condenado la libertad condicional.

Otras determinaciones

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado,

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, o al que corresponda en virtud de reparto de procesos Ley 600 de 2000 y se proceda a su archivo definitivo.

3.- Respecto a las manifestaciones que hace el sentenciado, en el sentido de que una persona lo llamó del número telefónico 3022483547, quien le dijo que era abogada y que si le pagaba la suma de cinco millones de pesos podía arreglar la situación ante el Juzgado; se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que, si se considera que existe la comisión de algún delito, se investigue el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la pena de prisión** impuesta al condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES**, respecto a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2005 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, y la pena impuesta en el proceso 2007-00526 que fuera acumulada; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, o al que corresponda, en virtud de reparto de procesos Ley 600 de 2000, y se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Respecto a la compulsa de copias solicitada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del acápite "Otras determinaciones".

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Sentenciado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cedula: 79293831
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SSEXTO.- Por carecer de objeto jurídico actual, el Despacho se abstiene de emitir decisión de fondo sobre los recursos interpuestos por el condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** en contra del Auto interlocutorio No. 0464 de 9 de junio de 2023, por el cual se le revocó la libertad condicional.

SSEXTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

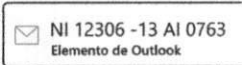
NI 12306 -13 AI

0763

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pc

Vie 8/09/2023 7:56 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

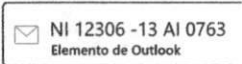
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 12306 -13 AI 0763

Responder Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra:majudicial.gov.co>
Para: lui

Vie 8/09/2023 7:55 PM



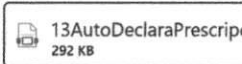
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisduardocortezreyes@gmail.com (luisduardocortezreyes@gmail.com)

Asunto: NI 12306 -13 AI 0763

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Cy

Vie 8/09/2023 7:54 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2012-80178-00
Ubicación: 13732
Condenado: JOSE SEID ALEGRIA HERRAN
Cédula: 94323515
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0621

NÚMERO INTERNO:	13732-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-80178-00
CONDENADO:	JOSÉ SEID ALEGRIA HERRAN
No. IDENTIFICACIÓN:	94.323.515
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 53 SUR No. 53 A - 47 BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de julio de 2014 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de noviembre de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 1391 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional.
- 3.- El 11 de diciembre de 2014 **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 12 meses y 7 días.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de julio de 2014, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas.

Luego, el 27 de noviembre de 2014 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 12 meses y 7 días, para lo cual el 11 de diciembre de 2014 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

52/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**, respecto a la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.



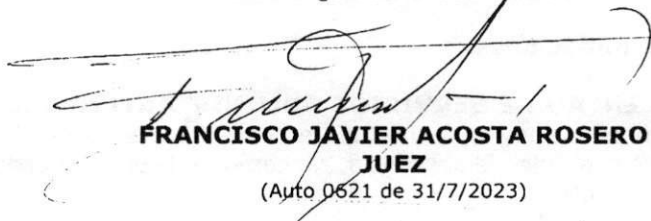
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0621 de 31/7/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2012-80178-00
Ubicación: 13732
Condenado: JOSE SEID ALEGRIA HERRAN
Cédula: 94323515
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0621

NÚMERO INTERNO:	13732-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-80178-00
CONDENADO:	JOSÉ SEID ALEGRIA HERRAN
No. IDENTIFICACIÓN:	94.323.515
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 53 SUR No. 53 A - 47 BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de julio de 2014 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de noviembre de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 1391 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional.

3.- El 11 de diciembre de 2014 **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 12 meses y 7 días.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de julio de 2014, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas.

Luego, el 27 de noviembre de 2014 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 12 meses y 7 días, para lo cual el 11 de diciembre de 2014 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**, respecto a la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.



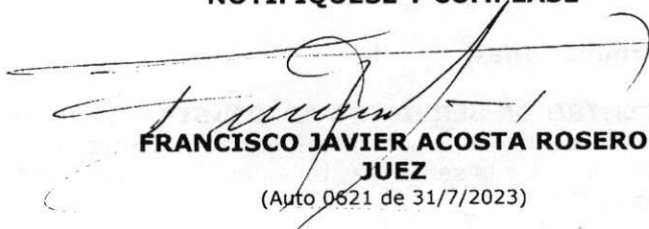
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0621 de 31/7/2023)

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2012-80178-00
Ubicación: 13732
Condenado: JOSE SEID ALEGRIA HERRAN
Cédula: 94323515
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0621

NÚMERO INTERNO:	13732-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-80178-00
CONDENADO:	JOSÉ SEID ALEGRIA HERRAN
No. IDENTIFICACIÓN:	94.323.515
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 53 SUR No. 53 A - 47 BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de julio de 2014 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de noviembre de 2014 mediante Auto interlocutorio N° 1391 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado la libertad condicional.

3.- El 11 de diciembre de 2014 **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 12 meses y 7 días.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 16 de julio de 2014, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** a la pena principal de 48 meses de prisión, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas.

Luego, el 27 de noviembre de 2014 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 12 meses y 7 días, para lo cual el 11 de diciembre de 2014 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**, respecto a la sentencia proferida el 16 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ SEID ALEGRÍA HERRÁN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.



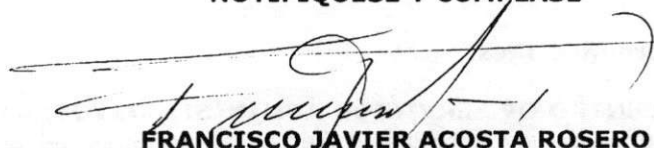
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0621 de 31/7/2023)

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE SEID ALEGRIA HERRAN
CALLE 53 SUR No. 53 A 47
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 12135

NUMERO INTERNO 13732
REF: PROCESO: No. 110016000015201280178
C.C: 94323515

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2013-05431-00
Ubicación: 14040
Condenado: JOSE MANUEL MORALES SIERRA
Cédula: 19341779
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0623

NÚMERO INTERNO:	14040-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-05431-00
CONDENADO:	JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	19.341.779
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	HABITANTE DE CALLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2014 el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de julio de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-5539, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **10 de septiembre de 2014**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **9 de septiembre de 2019** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta

CSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo en qué estado se encuentra la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA**, respecto de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ MANUEL MORALES SIERRA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1 s.m.l.m.v.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



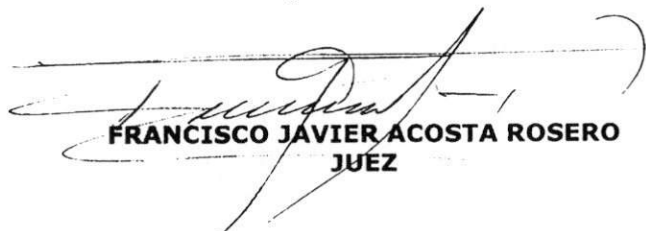
SIGCMA

y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no y en caso afirmativo indique el estado actual de la actuación.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior provee
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL MORALES SIERRA
HABITANTE DE LA CALLE

TELEGRAMA N° 12136

NUMERO INTERNO 14040
REF: PROCESO: No. 110016000017201305431
C.C: 19341779

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESCRIBE PENA DE PRISION- SIGUE MULTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ GACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 25430-60-00-660-2021-01480-00
Ubicación: 14975
Condenado: HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO
Cédula: 1073172984
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0685

NÚMERO INTERNO:	14975-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2021-01480-00
CONDENADO:	HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.073.172.984
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 9 No. 12 B - 27 VILLA DEL ROCIO, MOSQUERA CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2022, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera - Cundinamarca condenó a **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de febrero de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de mayo de 2023 este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0333 le concedió al sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la libertad condicional, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 26 de mayo de 2023 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 27 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 30 de junio de 2022, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca condenó a **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 12 de mayo de 2023, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 27 días. Para tal fin el 11 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

546



En consecuencia, como el sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se le comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**, el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0685 de 18/8/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior provee
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
HANCEL SNEIDER ESPINEL URREGO
CALLE 9 N° 12 B -27 VILLA DEL ROCIO –
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12129

NUMERO INTERNO 14975
REF: PROCESO: No. 254306000660202101480
C.C: 1073172984

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA N° 0685 DEL DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EXTINCION DE LA SANCION PENAL DECLARA QUE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS SE CUMPLIO.PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0679

NÚMERO INTERNO:	15998-13
RADICACIÓN:	52001-60-00-485-2015-03086-00
CONDENADO:	JERSON DANIEL MORA VELA
No. IDENTIFICACIÓN:	1085327785
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pasto condenó a **JERSON DANIEL MORA VELA** a la pena principal de **171 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y hurto calificado. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** descuenta pena por el presente asunto desde el **18 de noviembre de 2022**, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2021-02610. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 9 de julio de 2015, fecha en que fue capturado en flagrancia, pero el 19 de agosto de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria, que se le había concedido.
- 3.- El 4 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (171 meses), equivalen a **102 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de noviembre de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 9 meses, que aunados al tiempo que inicialmente descontó a la pena impuesta (77 meses 6 días), más (1 mes 21 días) que descontó demás en el proceso 2021-02610 y las redenciones de pena ya reconocidas por (14 meses 14.8 días), da un consolidado total de **102 meses y 11.8 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se precisa al sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA** que también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a qué se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional en favor del sentenciado **JERSON DANIEL MORA VELA**.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud que eleva el Doctor José Gerardo Estupiñán Ramírez, para que se le notifiquen las decisiones que emite este Despacho, relacionadas con el condenado **JERSON DANIEL MORA VELA**, se **REQUIERE** al **Centro de Servicios Administrativos**, para que en adelante se notifique al señor defensor al correo electrónico que señala las decisiones que emita el Juzgado.

De otra parte, **OFÍCIESE** al Juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

25/12



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JERSON DANIEL MORA VELA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JERSON DANIEL MORA VELA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha 18 08 23 por la presente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 08758-60-01-106-2012-00277-00
Ubicación: 18217
Sentenciado: LEONARDO ANDRES PEREZ AMADOR
Cedula: 1042434753
Reclusión: Estación de Policía Los Mártires

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0649

NÚMERO INTERNO:	18217-13
RADICACIÓN:	08758-60-01-106-2012-00277-00
CONDENADO:	LEONARDO ANDRES PEREZ AMADOR
No. IDENTIFICACIÓN:	1042434753
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANICÓN PENAL
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICÍA LOS MÁRTIRES

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso legalizar la captura del condenado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, toda vez que fue puesto a disposición por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, Estación de Policía Los Mártires, luego que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia celebrada el pasado 6 de agosto de 2023, legalizara la aprehensión de manera provisional.

No obstante, vislumbra este Despacho que la pena de prisión se encuentra prescrita y por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia calendada el 31 de enero de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soledad Atlántico condenó a **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR** a la pena principal de **81 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe



contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **31 de enero de 2013**, fecha en que adquirió ejecutoria la sentencia, siendo evidente que para el momento en que el sentenciado fue capturado por cuenta de un nuevo hecho delictivo (4 de marzo de 2020) -Proceso 2019-00158-, ya habían transcurrido más de los 81 meses a los que había sido condenado.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí condenado, con anterioridad a esa fecha hubiera sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, el Estado contaba hasta el 30 de octubre de 2019 para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió oportunamente; entonces feneció la oportunidad para ejecutar la pena impuesta de manera intramural.

En consecuencia, como no hubo condena de multa, se declarará la extinción de la pena impuesta a **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y normas concordantes; por lo dicho en precedencia.

Así las cosas, se procederá a conceder la libertad inmediata del sentenciado y a cancelar la orden de captura que se había emitido en su contra. Para tal fin, téngase en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad.

De otra parte, en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se procederá a remitir la actuación a su lugar de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **LEONARDO ANDRÉS PÉREZ AMADOR**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 31 de enero de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soledad Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad inmediata del sentenciado, para lo cual se libra boleta de libertad dirigida al Comandante o Jefe de Celdas de la Estación de Policía Los Mártires de esta ciudad.

38/17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, **CANCELESE** la orden de captura que se había emitido en contra del sentenciado.

CUARTO.- En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y remítase la actuación Al Juzgado fallador para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 14-08-03	HORA:
NOMBRE: Leonardo Paya	
CÉDULA: 1042434753	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-049-2007-10850-00
Ubicación: 20372
Condenado: MAURICIO ALBERTO SERNA TOBON
Cédula: 80421952
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0529

NÚMERO INTERNO:	20372-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2007-10850-00
CONDENADO:	MAURICIO ALBERTO SERNA TOBON
NO. IDENTIFICACIÓN:	80.421.952
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 188 N° 55 – 69, BLOQUE 3, APTO 504 BARRIO MIRANDELA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 67 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En decisión del 23 de enero de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN** a la pena de prisión de **45 meses de prisión, multa de 67 s.m.l.m.v.**, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

públicas por un lapso igual a la pena de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 23 de mayo de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación.

4.- El 30 de julio de 2018 el condenado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

5.- El 17 de febrero de 2022 mediante Auto interlocutorio N° 0167 este Despacho decretó la extinción la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 23 de enero de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN** a la pena de prisión de **45 meses de prisión y multa de 67 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada.

El 17 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que *en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno*.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 28 de octubre de 2013 y la misma cobró ejecutoria el 30 de enero de 2018, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **30 de enero de 2018**, fecha en que quedó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

De otra parte, como el condenado había solicitado el ocultamiento del proceso, en firme la actuación, procédase a tal ocultamiento.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (67 s.m.l.m.v.) impuesta a **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN**, respecto a la sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 17 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - En firme el presente auto, se dispone ordenar al Área de Sistemas de **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia, en lo que respecta al condenado **MAURICIO ALBERTO SERNA TOBÓN**.

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 20372 -13 AI

0529

1 archivo
adjunto

p postmaster@outlook.com

Para: |

Mar 29/08/2023 9:16 AM

 NI 20372 -13 AI 0529
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mauroserna@hotmail.com

Asunto: NI 20372 -13 AI 0529

☐ Responder ☐ Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: |

Mar 29/08/2023 9:16 AM

 09AutoPrescribeMulta.p
240 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0705

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	NIEGA REBAJA DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, deprecada por el condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue absuelto de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre de 2001**, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados JOSE ESTEBAN y RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.

1

9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018** legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- El 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Rebaja de pena en un 10% de conformidad con la Ley 975 de 2005.

El artículo 70 de la Ley 975 de 2005, referente a la rebaja del 10% de pena, establece:

ARTÍCULO 70. REBAJA DE PENAS. *Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. (Subraya fuera de texto)*

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

Este artículo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, por lo que fuera del ámbito jurídico es necesario analizar si procede su aplicación por favorabilidad, teniendo en cuenta que el penado cumple sentencia de condena por fallo producido en su contra el 13 de octubre de 1999, que cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2001.

Así, es importante anotar que ante la expedición de la Ley 975 de 2005 se suscitaron posiciones e interpretaciones de toda índole conforme al espíritu de la ley y el propósito del legislador en su promulgación. Incluso en la Corte Suprema de Justicia se dieron disidentes pronunciamientos. No obstante, por vía de tutela se proferieron determinaciones armónicas en el sentido de aplicarla por favorabilidad. Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

"... considerando que la petición sobre la aplicación del enchinado artículo 70 se dio antes de su declaratoria de inexecutable por razones de forma -Sentencia de la Corte Constitucional C-370 del 18 de mayo de 2006-, la Sala debe aclarar que:

"... la intelección que del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, surge sin dificultad, es que la reducción de una décima parte de la sanción, cubre a todos los condenados excepción hecha, desde luego, de los que lo hubieran sido por los delitos taxativamente excluidos y los cometidos por los integrantes de grupos al margen de la ley durante y con ocasión de la



pertenencia a esos grupos..." (sentencia de tutela, julio 27 de 2006, proceso número 26424).

La Corte Constitucional por su parte, al revisar una actuación de tutela promovida sobre el tema, precisó los alcances de la sentencia de inconstitucionalidad que retiró la disposición del ordenamiento jurídico y las exigencias para su otorgamiento mientras mantuvo su vigencia; y, en los acápites que interesan a esta decisión, dijo:

"... La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutable conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte que, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar la aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en la sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente.

(...), la Sala de Revisión considera que el artículo 70 de la Ley 975 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, en especial, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal, al igual que aquellos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La anterior tesis fue reconsiderada por la Corte Constitucional en la sentencia T. 815-08, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, frente a las personas que solicitan la aplicación del citado artículo con posterioridad a la declaratoria de inexecutable de la misma, para concluir que, sí procede su aplicación, cuando estuvieren condenadas al momento de entrada en vigencia de la norma, siempre y cuando cumplan el supuesto de hecho que da lugar al reconocimiento del beneficio. En concreto afirma dicha sentencia lo siguiente:

"...En esta ocasión considera la Corte que debe replantear la postura plasmada en sentencia T-355 de 2007, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, para -en su lugar- afirmar la posibilidad de dar aplicación al beneficio contemplado en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, bajo las condiciones por ella impuestas, frente a personas que lo soliciten con posterioridad a la declaratoria de inexecutable de la norma, conclusión que se sustenta en las múltiples razones de orden constitucional legal y jurisprudencial que fueron explicadas (...). Bajo los parámetros antedichos esta Sala considera que, en los casos bajo estudio, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben tener en cuenta el principio de favorabilidad frente a **aquellas PERSONAS QUE ESTUVIEREN CONDENADAS AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA, AUNQUE HUBIEREN PRESENTADO SU SOLICITUD CON POSTERIORIDAD A LA DECLARATORIA DE INEXECUTABILIDAD DEL art. 70 de la ley 975 de 2005, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS RESTANTES REQUISITOS QUE COMPONEN EL SUPUESTO DE HECHO QUE DA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO**". (resaltó este Despacho).

En ese orden de ideas, se despacha desfavorablemente lo peticionado por el condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, pues si bien en principio para el 25 de julio de 2005 (fecha en que entró en vigencia la consabida Ley 975 de 2005), ya había sido condenado, habida consideración que la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, fue emitida el 13 de octubre de 1999 y cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2001, también debe tenerse en cuenta que **el aludido artículo 70 refiere que la rebaja de pena contenida en él, opera frente a condenados**

RE: NI 26856 -13 AI 0705 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI Estudiodederecho1@gmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 2:47 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 31 de agosto de 2023 2:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; estudiodederecho1@gmail.com

Asunto: NI 26856 -13 AI 0705 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI
Estudiodederecho1@gmail.com



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0683

NÚMERO INTERNO:	31281-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2017-80780-00
CONDENADO:	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES
No. IDENTIFICACIÓN:	1000781107
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES**, a la pena principal de **436 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado.
- 2.- El 16 de julio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de septiembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 10 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
170048/ 54	03,04,05,06 de 2018	24	1.5		
185546 01	10,11,12 de 2019, 05,06 de 2022	280	17.5		
186599 63	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187752 88	10,11,12 de 2022	472	29.5		
188077 55	01,02,03 de 2023	496	31		
TOTAL		1776	111		

En consecuencia se abonarán **111 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES**.

Se precisa al sentenciado **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES** que fueron allegados los certificados de cómputos No. 17090240 (07,08,09 de 2018), 17168373 (10,11,12 de 2018), 17362320 (01,02,03 de 2019), y 17479438 (04,05,06 de 2019), con cero horas de trabajo.

Ahora, respecto al certificado de cómputos No. 17558209 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 (232 horas) y el certificado No. 18554601 en lo que abarca los meses de octubre, noviembre y diciembre de

34



2019 (24 horas), el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230265553/ARAIC-GRUCI-179 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ COLMENARES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
23-08-23
Bogota, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Diego Fernando Alvarez Colmenares
Firma [Firma]
Cédula 1000481107
El(la) Secretario(a) [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2008-07539-00
Ubicación: 32921
Condenado: JAINIVER NOREÑA PEREZ
Cédula: 1010174837
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0605

NÚMERO INTERNO:	32921-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2008-07539-00
CONDENADO:	JAINIVER NOREÑA PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.174.837
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 76 SUR No. 44 B - 16, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **JAINIVER NOREÑA PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de febrero de 2009 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAINIVER NOREÑA PÉREZ** a la pena principal de **32 meses y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.- El 22 de julio de 2011, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le revocó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no haber cumplido con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni pagar el monto de la caución impuesta, librar orden de captura.

3.- El 20 de junio de 2013 el condenado **JAINIVER NOREÑA PÉREZ** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá.



4.- El 7 de febrero de 2014 mediante Auto interlocutorio No. 2014-238 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el mismo término fijado en la sentencia, es decir de 3 años, debiendo para ello constituir caución prendaria de \$20.000.00 y suscribir diligencia de compromiso.

5.- El 11 de febrero de 2014 el condenado **JAINIVER NOREÑA PÉREZ** suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 25 de febrero de 2022 este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0221 decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 6 de febrero de 2009 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **JAINIVER NOREÑA PÉREZ**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, el 25 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de la sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha de 8 de mayo de 2022, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado **JAINIVER NOREÑA PÉREZ**, "se apertura proceso coactivo No. 54001129000020170672800 en contra de **JAINIVER NOREÑA PÉREZ**, en estado Terminado por prescripción".

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corolario de lo anotado, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Otra determinación

Atendiendo la solicitud que hace el togado, doctor Rommel Polanco Padilla, quien refiere ser defensor público del condenado **JAINIVER NOREÑA PÉREZ** dentro de otro proceso, expídase copia del auto 0221 del 25 de febrero de 2022 por medio del cual se decreta la extinción de la pena de prisión al prenombrado sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAINIVER NOREÑA PÉREZ**, respecto a la sentencia proferida el 6 de febrero de 2009 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 25 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

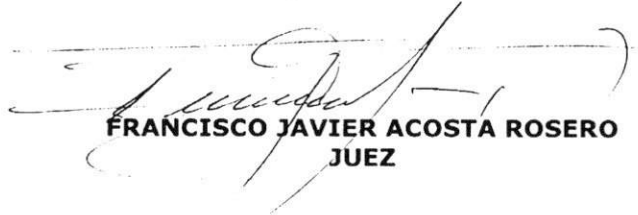
SEGUNDO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. - Por el Centro de servicios administrativos dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

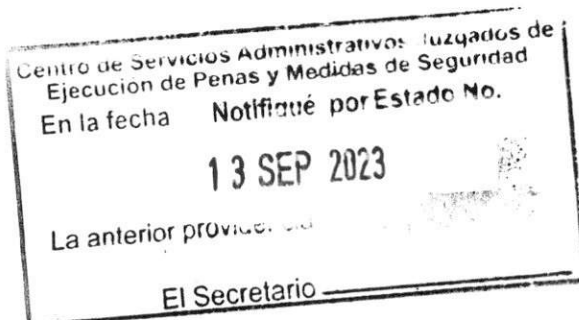
CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB



NI 32921 -13 AI
0605 PAR
ANOTIFICAR A
M.P Y DEFENSA
DR Rommel
Polanco
Padilla

☐ 1 archivo
adjunto

P postmaster@defensoria.gov.co
V.CO
Para: p

Jue 31/08/2023 9:50 AM

 NI 32921 -13 AI 0605 P
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rpolanco@defensoria.edu.co

Asunto: NI 32921 -13 AI 0605 PAR ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR Rommel Polanco Padilla

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: p

Jue 31/08/2023 9:50 AM

 NI 32921 -13 AI 0605 P
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 32921 -13 AI 0605 PAR ANOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR Rommel Polanco Padilla

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: C

Jue 31/08/2023 9:48 AM



05AutoPrescribeMulta.p
215 KB

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de agosto de 2023

SEÑOR(A)
JAINIVER NOREÑA PEREZ
CALLE 76 SUR NO. 44 B-16 BARRIO ARBORIZADORA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12150

NUMERO INTERNO 32921
REF: PROCESO: No. 110016000013200807539
C.C: 1010174837

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESCRIBE MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02996-00
Ubicación: 33950
Sentenciado: RAUL HERNANDEZ SAAVEDRA
Cedula: 10139746
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0680

NÚMERO INTERNO:	33950-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-02996-00
CONDENADO:	RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA
No. IDENTIFICACIÓN:	10139746
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a favor del condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida, previa redención.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 20 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02996-00
Ubicación: 33950
Sentenciado: RAUL HERNANDEZ SAAVEDRA
Cedula: 10139746
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18912608	04, 05 y 06 de 2023	568	35.5		
18945749	07 y 08 de 2023	272	17		
Sub total		840	52.5		
TOTAL			52.5		

En consecuencia se abonarán **52.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, quien debe purgar pena de **64 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses y 7 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 20 de abril de 2022 (155 días), 21 de julio de 2023 (185 días) y la que se

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02996-00
Ubicación: 33950
Sentenciado: RAUL HERNANDEZ SAAVEDRA
Cedula: 10139746
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

reconoce en el presente auto (52.5 días), llevan a concluir que ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, declarando la extinción de la pena, si no fuera porque se advierte que no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 2 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, entablar comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **RAÚL**

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02996-00
Ubicación: 33950
Sentenciado: RAUL HERNANDEZ SAAVEDRA
Cedula: 10139746
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HERNÁNDEZ SAAVEDRA, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **52.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la libertad inmediata, por pena cumplida, a favor del sentenciado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, respecto de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente de 2 s.m.l.m.v..

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/



Bogotá D.C.

18/08/23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0676

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033736637
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2013** (Ver ficha técnica, pendiente por verificar).

3.- El día 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de marzo de 2018 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-00495, 2013-13126 y 2014-00242, imponiéndole una pena total y definitiva de **233 meses de prisión y multa de 2686 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 de la misma normatividad, refiere:

"Redención de la pena por enseñanza. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
186744 65	07,08,09 de 2022			304	38
187487 95	10,11,12 de 2022			300	37.5
188309 52	01,02,03 de 2023			296	37
TOTAL				900	112.5

En consecuencia se abonarán **112.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **112.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Páramo Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFICACIONES
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS

DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Recibí copia*
 CÉDULA: *1038-736-637*
 NOMBRE: *NORMA SILVA GOMEZ*
 FECHA: *17/08/23* HORA: *8:15*

El presente documento es copia de la notificación original, la cual se encuentra en el expediente de la causa.

Fecha: *17/08/23*

Firmado por: *[Firma]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0677

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033736637
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2013**.

3.- El día 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de marzo de 2018 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-00495, 2013-13126 y 2014-00242, imponiéndole una pena total y definitiva de **233 meses de prisión y multa de 2686 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados entre los años 2012 y 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanciones punitivas en cada una de las sentencias acumuladas, mismas que en su momento se fundó en el hecho que la penada se encontraba vinculada a una banda criminal dedicada al expendio de estupefacientes y los efectos nocivos que estos traen a la salud del conglomerado social, hombres, mujeres y niños, así como el hecho que en su propio domicilio le fueron encontradas armas de fuego.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

CSJ



Al respecto, y pese a que en las sentencias emitidas por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificaron de grave las conductas desplegadas por la sentenciada y sus compañeros de causa, con fundamento en el deterioro que causa en la sociedad el consumo de las sustancias estupefacientes que comercializaba el grupo delincuencia del que hacía parte la aquí sentenciada, así como la problemática de violencia sobre la población civil que generan las bandas criminales, quienes se encuentran en busca del dinero fácil, que satisfagan sus intereses sin medir las consecuencias de su proceder, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente y con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son el tiempo que la penada lleva en privación física de la libertad, que viene observando una **conducta ejemplar** en la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** se la condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, en tanto que su conducta en el mayor tiempo de privación de su libertad ha sido calificada en el grado de ejemplar la cual se mantiene hasta estas calendas; y si bien para el mes de febrero de 2021 fue sancionada con la pérdida de visitas, posterior a dicha sanción no se relacionan más sanciones a la penada, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0449 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta, y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena, así mismo, adelantó el curso para la aplicación de keratina en la Academia Técnica de Belleza y dentro del expediente no obra información alguna que haya sido condenada al pago de perjuicios; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta, y de un buen proceso de resocialización para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su



comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho de que a la penada se la haya sancionado disciplinariamente, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la condigna sanción que consistió en la suspensión de visitas sucesivas; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que la sentenciada no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento intramural no se lo debe valorar aisladamente y considerando cada período en particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio; el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (233 meses), equivalen a **139 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** lleva privada de derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de noviembre de 2013, es decir, que en tiempo físico a descontado, 116 meses 25 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de marzo de 2018 (28.75 días), 17 de abril de 2018 (56.75 días), 6 de noviembre de 2018 (86.5 días), 26 de diciembre de 2018 (28 días), 13 de marzo de 2019 (29.5 días), 2 de agosto de 2019 (27 días), 13 de noviembre de 2019 (186 días), 16 de enero de 2020 (29.25 días), 10 de julio de 2020 (61.75 días), 26 de febrero de 2021 (38 días), 18 de marzo de 2021 (72.5 días), 14 de julio de 2021 (25.25 días), 15 de diciembre de 2021 (45.5 días), 4 de marzo de 2022 (30.5 días), 14 de junio de 2022 (31.5 días), 9 de diciembre de 2022 (36.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (112.5 días), da un total de **147 meses 20.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en la mayor parte del tiempo de privación de la libertad el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0449 de 2023.

Lo anterior y lo dicho en precedencia, hace prever que el comportamiento intramural de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** ha sido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** se tiene que según el informe de verificación de arraigo No. 422 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, que su domicilio corresponde a la Carrera 18 C No. 1 - 18 piso 1 barrio Eduardo Santos de Bogotá, lugar donde habita la señora María Gladys Silva Gómez, progenitora de la PPL, de quien refiere es soltera, tiene dos hijos que residen en el inmueble visitado, es bachiller y se desempeñaba como administradora de una discoteca, tiene dos hermanas que se encargan de los gastos del grupo familiar y que habitan el inmueble visitado.

Refiere la entrevistada que todo los miembros de la familia se encuentran en disposición de recibir a la sentenciada y de cubrir los gastos que genere, y esta se proyecta una vez en libertad realizar trabajos en madera, oficio que aprendió en el centro de reclusión, indica además que la PPL ha vivido en la zona por cerca de catorce años, manteniendo un adecuado comportamiento con el vecindario, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **85 meses y 10 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, con un periodo de prueba de **85 meses y 10 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.



CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb
Norma Constanza Silva Gómez
Radicado 2016-00495 NI 34754
Concede libertad condicional
Auto 0677 del 15/8/2023

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

El presente documento es copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de la Contraloría General de la República, en Bogotá, D.C., el día 17 de agosto de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C.

 Contraloría General de la República
Oficina de la Contraloría General de la República
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/08/23 HORA:

NOMBRE: NORMA SILVIA GONZALEZ

CÉDULA: 1033736639

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

RECIBO
CUSTILIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0647

NÚMERO INTERNO:	34886-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2013-08990-00
CONDENADO:	JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	19195348
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 145 No. 57 A – 23, CASA 38, COLINA CAMPESTRE, BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL** a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de injuria por vías de hecho. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de agosto de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de precisar que la multa impuesta se liquidará en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

3.- El 9 de diciembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

4.- El penado quedó en periodo de prueba por el término de dos (2) años, para lo cual firmó diligencia de compromiso el referido 9 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 3 ATENCIÓN USUARIO-DISPOSICIONES		
FECHA: 08/09/2023 HORA: _____		
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Muñoz</u>		

Jorge E. Lozano Sandoval
CE 19195348



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL** a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de injuria por vía de hecho.

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual el 9 de diciembre de 2019 suscribió diligencia de compromiso por el término de dos (2) años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, no lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena de prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL**.

De otra parte, respecto a la multa impuesta (13.33 s.m.l.m.v.), se tiene que la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado, mediante comunicación DEAJGCC20-1186 de 26 de febrero de 2020 informó a este Despacho que sí se había dado inicio al proceso de cobro coactivo de la multa No. 11001709000020191388100, pero que el mismo fue terminado por pago total de la obligación, mediante Resolución No. DEAJGCC20-1184 de 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, se declarará la extinción definitiva de la sanción penal impuesta al condenado, precisando que también se declarará la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

33



derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia; toda vez que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y expídase paz y salvo, o constancia de no requerimiento a favor del condenado, si éste lo requiere.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL**, respecto a la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL** y en consecuencia la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO.- Remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y expídase paz y salvo, o constancia de no requerimiento a favor del condenado, si éste lo requiere.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 31 de Agosto de 2023
Oficio No. 9301

Señor(a)
JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL
CALLE 145 NO 57 A 23 CASA 38 COLINA CAMPESTRE
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 34886
No. único de radicación: 11001-60-00-049-2013-08990-00
Condenado(a)(s): JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL
Delito: INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Cédula(s): 19195348

SU REFERENCIA: ESTADO PROCESAL No. 19195348

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursa la ejecución de sentencia No. 110016000049201308990 (NUMERO INTERNO 34886) seguida contra JORGE ENRIQUE LOZANO SANDOVAL CC. No. 19195348, condenado(a)(s) por el JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C. a la pena de 16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 13.33 SMLMV por el delito de INJURIA POR VÍAS DE HECHO.

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: FISCALIA 189 LOCAL*110016000049201308990, FISCALIA 37 LOCAL*110016000049201308990, JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000049201308990, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000049201308990, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA PENAL-*110016000049201308990 Y ESTE DESPACHO (NUMERO INTERNO 34886).

OBSERVACIONES: MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 0647 DE 08 DE AGOSTO DE 2023 SE DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL – DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA. POR LO ANTERIOR EL PENADO NO ES REQUERIDO POR ESTE PROCESO.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 3 ATENCIÓN USUARIO-DISPOSICIONES		
FECHA: 08/09/2023 HORA: _____		
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Andrés Muñoz</u>		

Jorge E. Lozano S
cc 19195348 3/a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0672

NÚMERO INTERNO:	37841-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2019-00549-00
CONDENADO:	DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1000404478
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en las pretensiones de los condenados al intentar retener a una persona con el fin de obtener una fuerte suma de dinero para no asesinarla.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, si bien en principio la sentenciada aceptó los cargos que le fueron imputados y a cambio le fue reconocida la circunstancia de marginalidad, siendo incluso acordada la pena de prisión a imponer, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no cumplirse con el requisito objetivo que exige la normatividad penal, y la prisión domiciliaria por no haberse acreditado el arraigo familiar y social, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada y sus compañeros de causa, por el daño que pretendían causar a la víctima, tras planear su secuestro e incluso su muerte en caso que el familiar de quien se pretendía secuestrar no accediera a pagar la fuerte suma de dinero que intentaban solicitar, plan que no se llegó a concretar tras la interceptación e intervención de las autoridades.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el

55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que la penada ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de septiembre de 2022, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** se le condenó por los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta actualmente se encuentra calificada en el grado de ejemplar; si bien se advierte en la cartilla biográfica una sanción disciplinaria con pérdida de visitas, la misma se encuentra en estado cumplida, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1002 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena, se trata de una delincuente primaria y dentro del expediente no obra información alguna que haya sido condenada al pago de perjuicios; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de agosto de 2021 (69.75 días), 18 de enero de 2022 (0.6 días), 12 de abril de 2022 (4.5 días), 28 de julio de 2022 (27.5 días), 19 de diciembre de 2022 (29.5 días) y 11 de enero de 2023 (30.5 días), da un consolidado total de **57 meses y 6.35 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde en la mayor parte del tiempo de privación de la libertad, la misma se encuentra calificada en los grados de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1002 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la información recaudada por la asistente social Doriela Amparo Uribe García, quien a través de visita domiciliar en la Carrera 90 C No. 13 - 29 int. 302 Belén Altavista sector la Mano de Dios de Medellín, logró determinar que en el lugar reside la señora Beatriz Elena Isaza (progenitora de la PPL), Pastora Isaza (abuela materna), Norberto Isaza (tío materno) y Adrián Isaza (hermano).

La entrevistada Beatriz Elena Isaza señaló que la sentenciada es soltera, antes de estar privada de la libertad estudiaba inglés en la Academia Smart, trabajaba vendiendo tintos y también en labores de construcción. El domicilio visitado es propiedad de la abuela materna, donde vive el grupo familiar hace trece años, encontrándose en disposición de recibir a la penada, de quien consideran que el tiempo de privación de la libertad le ha servido para reflexionar.

Se refiere igualmente en el informe que varios de los vecinos de la familia de la sentenciada, son sus mismos familiares, de donde se evidencia el arraigo socio familiar de **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, con un periodo de prueba de **2 meses y 24 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA, con un periodo de prueba de 2 meses y 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 16/08/2023

Firma Danna Gamboa Isaza

Cédula 1000404478

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

13 SEP 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2018-06253-00
Ubicación: 41679
Condenado: JORGE ANDRES MORENO GARZON
Cédula: 80168700
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0528

NÚMERO INTERNO:	41679-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-06253-00
CONDENADO:	JORGE ANDRES MORENO GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	80.168.700
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 69 No. 92 – 25 BARRIO FLORIDA BLANCA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ANDRÉS MORENO GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de agosto de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRÉS MORENO GARZÓN** a la pena principal de **13 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 30 de enero de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió a favor del condenado **JORGE ANDRES MORENO GARZON** la libertad condicional en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 12 de febrero de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 6 meses.
- 4.- El 3 de abril de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de agosto de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRÉS MORENO GARZÓN** a la pena principal de 13 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Luego, el 30 de enero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 6 meses, para lo cual el 12 de febrero de 2019 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ANDRÉS MORENO GARZÓN** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ANDRÉS MORENO GARZÓN**, el 14 de agosto de 2018, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ANDRÉS MORENO GARZÓN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto No. 0528/30/06/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES MORENO GARZON
CALLE 69 N° 92-25 BARRIO FLORIDA BLANCA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12131

NUMERO INTERNO 41679
REF: PROCESO: No. 110016000017201806253
C.C: 80168700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EXTINGUE SANCION PENAL DECLARA CUMPLIMIENTO DE PENA ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0669

NÚMERO INTERNO:	60838-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-00008-00
CONDENADO:	FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033720109
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de septiembre de 2012, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** a la pena de **280 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas "por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad", tras haber sido hallado coautor responsable de las conductas punibles de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **1º de enero de 2012**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 7 de julio de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Del reconocimiento de personería

En atención al escrito de poder que se allega al expediente, se reconoce al Doctor **HERNÁN GNECCO IGLESIAS**, identificado con la C.C. No. 17.023.609 y portador de la T.P. No. 35.935 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo.- De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (280 meses 15 días), equivalen a **168 meses y 9 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 1º de enero de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 139 meses 14 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 22 de abril de 2016 (277 días), 28 de junio de 2017 (154.5 días), 15 de diciembre de 2017 (29.5 días), 15 de junio de 2018 (60.5 días), 23 de julio de 2018 (30 días), 13 de noviembre de 2018 (40.5 días), 26 de noviembre de 2018 (20.5 días), 7 de marzo de 2019 (31 días), 30 de mayo de 2019 (30.5 días), 18 de septiembre de 2019 (34 días), 18 de noviembre de 2019 (31.5 días), 27 de octubre de 2020 (31 días), 5 de marzo de 2021 (38.5 días), 12 de abril de 2021 (60 días), 26 de mayo de 2021 (39.5 días), 3 de noviembre de 2021 (117 días), 28 de marzo de 2022 (39.5 días) y 19 de julio de 2022 (38.5 días), da un consolidado total de **176 meses y 7.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior; desde ya se vislumbra que el sentenciado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue la menor Mónica Alexandra Cepeda Cipagauta; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:



1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004, para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 1º de enero de 2012 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente Mónica Alexandra Cepeda Cipagauta correspondía a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, son atropellados en sus derechos por personas como **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** al punto de acabar con la vida de la menor Mónica Alexandra Cepeda Cipagauta.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra el delito homicidio, por lo que el penado al resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de libertad condicional que deprecia la defensa del condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor HERNÁN GNECCO IGLESIAS, identificado con la C.C. No. 17.023.609 y portador de la T.P. No. 35.935 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NEGAR al penado **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIO LEONARDO ARTEAGA JIMÉNEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 1033720109 18 DE agosto
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Fabio Arteaga
Firma
Cedula 1033720109
El(la) Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	67359	
NOMBRE SUJETO	JOSE ANDERSON CAMACHO MOTAVITA	
CEDULA	1033749075	
FECHA NOTIFICACION	11 de Agosto de 2023	
HORA	2:00 PM	
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL	
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 5 B BIS No. 53-39 SUR	

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 de Agosto de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. LA SRA. MADRE DEL PENADO ME INFORMA QUE EL ESTA TRABAJANDO Y SE COMUNICA TELEFONICAMENTE CON EL QUIEN PIDE HABLAR CONMIGO Y ME DEJA EN CLARO QUE GOZA DE PERMISO DE TRABAJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0636

NÚMERO INTERNO:	67359-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-10655-00
CONDENADO:	JOSÉ ANDERSON CAMACHO MOTAVITA
No. IDENTIFICACIÓN:	1033749075
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 5 B BIS # 53 - 39 SUR LA PAZ SECTOR CARACAS CEL 3213829698 - 3142575090, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de violencia contra servidor público y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de junio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de octubre de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 8 de enero de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 24 de mayo de 2019, este Despacho acumuló las penas impuestas en los procesos 2012-10655, 2015-01624 y 2014-07865, imponiendo una pena total y definitiva de **175 meses 22 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...)“.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su



oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se degradó la conducta de actor a cómplice, pactándose incluso la pena a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplían con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

En el caso de la sentencia proferida el 10 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y la proferida el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que fueron objeto de acumulación, en el caso de la primera de estas, la pena se fijó en el primer cuarto, si bien no se impuso la pena mínima, esto obedeció a la función preventiva y disuasiva de la conducta desplegada por el penado. Y frente a la segunda sentencia acumulada se llevó a cabo un preacuerdo, en el que se degradó la conducta del penado de autor a cómplice, señalándose la pena mínima, sin que en ninguno de los dos casos, se hiciera algún reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** se lo condenó por los delitos de violencia contra servidor público y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, no existen en el expediente informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 15 de diciembre de 2021, aclarándose que ante una ausencia en su residencia la justificó argumentando que se encontraba en su lugar de trabajo, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2572 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena; actualmente cuenta con permiso de trabajo, lo que deja ver su proceso de resocialización y su reincorporación a la sociedad como persona de bien, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Sumado a lo anterior, revisada la página de consulta del Sistema Penal Acusatorio, se advierte que no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que significa que no se profirió condena en perjuicios en contra del aquí sentenciado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (175 meses y 22 días), equivalen a **105 meses y 14 días**, apreciándose



aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de octubre de 2015, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 93 meses y 26 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 21 de noviembre de 2017 (118 días), 24 de abril de 2018 (25.5 días), 12 de noviembre de 2020 (7 meses 5 días), 13 de octubre de 2021 (5 meses 1.5 días), 15 de diciembre de 2021 (1 mes 1.5 días), da un consolidado total de **111 meses y 27.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 9181173, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2572 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 5 B Bis No. 53 Sur - 39 de esta ciudad, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**, con un periodo de prueba de **63 meses y 25 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**, con un periodo de prueba de **63 meses**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

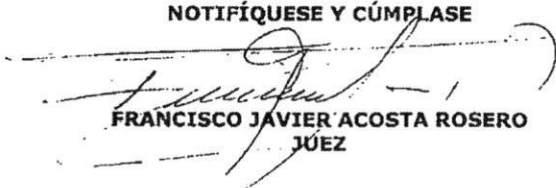
y 25 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

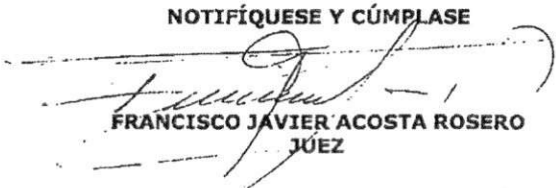
y 25 días, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JOSÉ ÁNDERSON CAMACHO MOTAVITA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANDERSON CAMACHO MOTAVITA
CRA 5 B BIS # 53 – 39 SUR LA PAZ SECTOR CARACAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12143

NUMERO INTERNO 67359
REF: PROCESO: No. 110016000015201210655
C.C: 1033749075

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0636 DE 04 DE AGOSTO DE 2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE 03 SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-000-2011-00532-00
Ubicación: 67946
Condenado: JEFFERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1022956685
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0523

NÚMERO INTERNO:	67946-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2011-00532-00
CONDENADO:	JEFFERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.022.956.685
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 115 SUR N° 3 A - 65 ESTE, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JEFFERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JEFFERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y otro a la pena principal de 156 meses de prisión y multa de 4016.66 de s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada, concierto para delinquir y hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima le concedió la libertad por pena cumplida y decretó la extinción de la pena de prisión.
- 4.- El 17 de marzo de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 24 de noviembre de 2011 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JEFFERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **pena principal de 156 meses de prisión y multa de 4016.66 de s.m.l.m.v.**, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada, concierto para delinquir y hurto calificado agravado.

El 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué decretó la pena cumplida a favor del sentenciado y la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cuál había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 12 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 24 de noviembre de 2011 y la misma cobró ejecutoria el 25 de noviembre de 2011, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de noviembre de 2011**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JEFFERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado declarando la



extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia ya referida; razón por la cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**4016,66 s.m.l.m.v.**) impuesta a **JEFFERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JEFFERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2011 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué ya había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

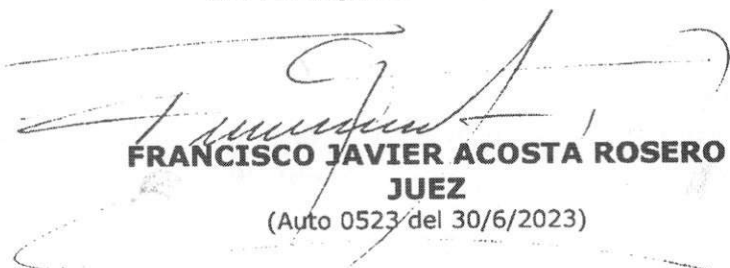


SIGCMA

QUINTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0523 del 30/6/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 115 SUR BIS NO. 3 A 65 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12133

NUMERO INTERNO 67946
REF: PROCESO: No. 110016000000201100532
C.C: 1022956685

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023).PRESCRIBE MULTA- EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 115 SUR NO. 3 A 65 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12133

NUMERO INTERNO 67946
REF: PROCESO: No. 110016000000201100532
C.C: 1022956685

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL
VEINTITRES (2023).PRESCRIBE MULTA- EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0639

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRIGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **16 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
176512 66	10,11,12 de 2019	552 (576)	34.5	30	2.5
176736 22	01 de 2020	120	7.5		
TOTAL		672	42	30	2.5

En consecuencia se abonarán **44.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

Se aclara al sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

25/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **44.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 639

FECHA AUTO: 4 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Rodríguez B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 16285280

TD: 95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2008-02685-00
Ubicación: 86242
Condenado: CAMILO ANDRES LEGUIZAMON ACOSTA
Cédula: 1019038428
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0620

NÚMERO INTERNO:	86242
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2008-02685-00
CONDENADO:	CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.019.038.428
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 140 C No. 138 – 28 BARRIO SAN PEDRO, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de agosto de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA** a la pena principal de **32 meses de prisión** y **multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así, como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto de fecha 15 de abril de 2013, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta, por cuanto el condenado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso.

3.- El 8 de enero de 2014, el condenado **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá.

4.- El 16 de enero de 2015, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá restituyó a favor del condenado **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA** el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 11 meses y 16 días.

5.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 28 de febrero de 2022 mediante Auto interlocutorio No. 0226, este Despacho decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero negó la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, 18 de agosto de 2009 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Al sentenciado le fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego fue capturado y con posterioridad se le restableció el referido subrogado y quedó en periodo de prueba por 11 meses y 16 días.

El 28 de febrero de 2022 este Despacho decretó a favor del penado la extinción de la pena de prisión, pero negó la extinción total de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 8 de mayo de 2022, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que, "**NO** se apertura proceso coactivo en contra de CAMILO ANDRÉS LEGIZAMON ACOSTA, por la multa impuesta por el Juzgado 17 penal del circuito con función de Conocimiento de Bogotá."

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 18 de agosto de 2009 y la misma cobró ejecutoria ese mismo día, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **18 de agosto de 2009**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA**.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (1.33 s.m.l.m.v.) impuesta a **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN ACOSTA**, respecto a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2009 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 28 de febrero de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0620 del 31/7/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES LEGUIZAMON ACOSTA
CALLE 140 C No 138 - 28 SAN PEDRO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12138

NUMERO INTERNO 86242
REF: PROCESO: No. 110016000023200802685
C.C: 1019038428

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0620 DEL 31 DE JULIO DE 2023 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

CONSTANCIA DE NO TRAMITE AUTO.

Bogotá, 29 de Agosto de 2023

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001-60-99-069-2018-06791-00 119435

NUMERO INTERNO: REF: NUMERO INTERNO 119435

CONDENADO (A): JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA
1007228003

En cumplimiento de AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1149/1198, de agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de BOGOTÁ, se revoca el auto interlocutorio No. 2023-1149/1150 del 11 de agosto de 2023, que ordeno la libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones; a fin de mantener vigente la pena de prisión y accesoria impuesta en contra de JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.228.003, por las razones fijadas en el auto.

Por lo anterior, se deja constancia que no se le da tramite al auto interlocutorio No. 2023-1149/1150 del 11 de agosto de 2023 por parte del CSA, toda vez que el mismo fue revocado por el AI NO. 2023 - 1149/1198.

Fidel Angel Peña

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2011-05636-00
Ubicación: 112651
Condenado: HERITH ALEXIS BAÑOS GONZALEZ
Cédula: 1020731816
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0602

NÚMERO INTERNO:	112651-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-05636-00
CONDENADO:	HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.020.731.816
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 135 N° 143 A - 15, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de septiembre de 2011 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ** a la pena principal de **11 meses y 24 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 21 de mayo de 2015 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, dispuso ejecutar la pena de manera intramural, por lo cual libró orden de captura en contra del sentenciado.
- 3.- El 30 de julio de 2015 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al penado **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 31 de julio de 2015 **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 3 años**.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, 15 de septiembre de 2011 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ** a la pena principal de **11 meses y 24 días de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente se dispuso la ejecución intramural de la pena impuesta, pero luego, el 30 de julio de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al penado dicho subrogado por lo cual el 31 de julio de 2015 el penado suscribió la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por un tiempo de tres (3) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida por el 15 de septiembre de 2011 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **HERITH ALEXIS BAÑOS GONZÁLEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

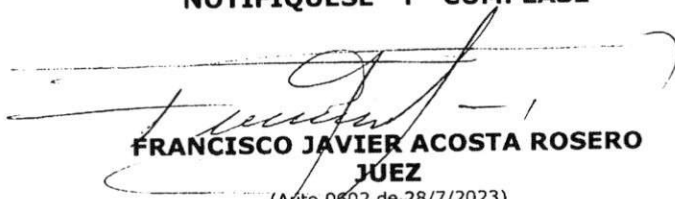
la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

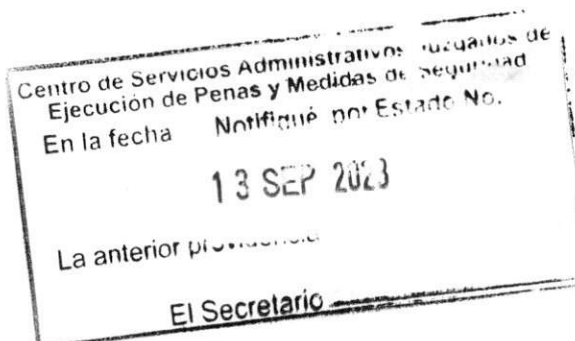
QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0602 de 28/7/2023)

ARB



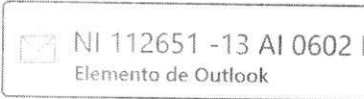
NI 112651 -13 AI
0602 PARA
NOTIFICAR A
M.P Y PENADO
HERITH ALEXIS
BAÑOS
GONZALEZ



1 archivo
adjunto

p postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: p

Jue 31/08/2023 9:17 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

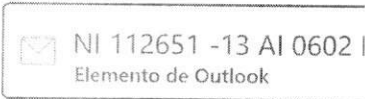
Asunto: NI 112651 -13 AI 0602 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HERITH ALEXIS BAÑOS GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchan
ge329e71ec88ae4615bbc3
6ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>
Para: l

Jue 31/08/2023 9:16 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

laralea238@gmail.com (laralea238@gmail.com)

Asunto: NI 112651 -13 AI 0602 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HERITH ALEXIS BAÑOS GONZALEZ

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: C

Jue 31/08/2023 9:16 AM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

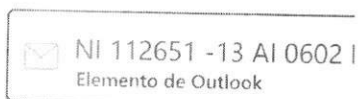
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: p

Jue 31/08/2023 9:17 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 112651 -13 AI 0602 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HERITH ALEXIS BAÑOS GONZALEZ

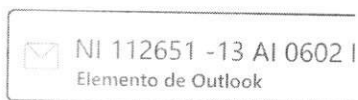
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchan
ge329e71ec88ae4615bbc3
6ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

Para: k

Jue 31/08/2023 9:16 AM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

laralea238@gmail.com (laralea238@gmail.com)

Asunto: NI 112651 -13 AI 0602 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO HERITH ALEXIS BAÑOS GONZALEZ

S

Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: C

Jue 31/08/2023 9:16 AM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-028-2005-01828-00
Ubicación: **114056**
Sentenciado: JAIME ALBERTO PARDO
Reclusión: COBOG La Picota
(Por cuenta del proceso 2014-80694)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0670

NÚMERO INTERNO:	114056-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2005-01828-00
CONDENADO:	JAIME ALBERTO PARDO
No. IDENTIFICACIÓN:	79823097
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA (Por cuenta del proceso 2014-80694)

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido como se encuentra el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el condenado **JAIME ALBERTO PARDO** rindiera sus explicaciones por la comisión de un nuevo delito, estando el libertad condicional; procede el Despacho a emitir decisión respecto a la posible revocatoria del referido subrogado y/o a la prescripción de la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de enero de 2006 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME ALBERTO PARDO** a la pena principal de 160 meses y 24 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio. También le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de marzo de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 12 de marzo de 2008 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los procesos 2005-01828 y 2005-02020, e impuso un apena total de 165 meses de prisión.



4.- El 3 de julio de 2014 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a **JAIME ALBERTO PARDO** la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 99 meses de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, como ya se dijo, el 3 de julio de 2014 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **JAIME ALBERTO PARDO** el subrogado penal de libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba de 66 meses. Para tal fin, el 7 de julio de 2014, el beneficiado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Luego, cuando este juzgado avocó el conocimiento de las diligencias, advirtió que el sentenciado, estando en periodo de prueba, cometió un nuevo delito el 15 de septiembre de 2014, que lo tiene privado de la libertad, en el proceso 1014-80694, a órdenes del Juzgado Veintidós homólogo de esta ciudad.

No obstante lo anterior, desde ya advierte este Despacho que no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional, toda vez que se vislumbra la prescripción de la pena, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que **JAIME ALBERTO PARDO** estuvo privado de la libertad y luego se le concedió la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 7 de julio de 2014 y quedó en periodo de prueba por el término de 66 meses.

No obstante lo anterior, en el *sub júdice*, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (6 de julio de 2020), sino que se cuenta desde el día **15 de septiembre de 2014**, fecha en la cual cometió el delito por el que fue condenado en el proceso 2014-80694.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso referido al no pago de perjuicios, vale

341



decir por el incumplimiento a una de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.



Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO**

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HERNANDEZ, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza un caso no igual, pero a lo menos parecido, pues si **JAIME ALBERTO PARDO** incumplió el 15 de septiembre de 2014 la obligación de observar buena conducta, el Estado contaba con un plazo de 66 meses para revocarle la libertad condicional concedida. Sin embargo, como en su oportunidad no se hizo, se tiene que la sanción penal ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el 15 de septiembre de 2014 a la fecha ya han transcurrido más de los sesenta y seis (66) meses de periodo de prueba, al Estado le feneció la oportunidad de revocarle al condenado el subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal y en consecuencia la liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos, toda vez que si bien hubo también condena a pagar perjuicios, en similar sentido, estando la pena prescrita, no hay lugar a la revocatoria del subrogado concedido.

Otras determinaciones

1.- Por **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la pena de prisión** impuesta al condenado **JAIME ALBERTO PARDO**, respecto a la sentencia proferida el 16 de enero de 2006 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la liberación definitiva de la pena, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **JAIME ALBERTO PARDO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

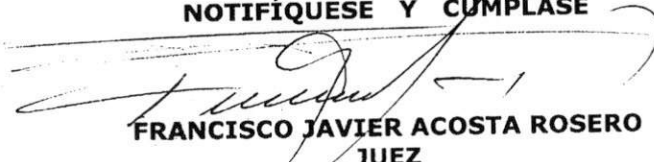
TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes procesales, teniendo en cuenta que **JAIME ALBERTO PARDO** se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso 1014-80694, en el Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023
La anterior provee: 
El Secretario 



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 114056
FECHA DE NOTIFICACIÓN 9 6 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 670

FECHA DE AUTO: 14 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime ALBERTO PARDO

FIRMA: [Firma]

CC: 79823 097

TD: 65992

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





fxT

Radicación: 11001-60-00-023-2012-80607-00
Ubicación: 123244
Condenada: AIDA MARCELA ORJUELA
Cédula: 52903592
Reclusión: Fugada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0525

NÚMERO INTERNO:	123244-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2012-80607-00
CONDENADA:	AIDA MARCELA ORJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.903.592
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 55 A SUR No. 33 A - 41, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta a la condenada **AIDA MARCELA ORJUELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de abril de 2013, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **AIDA MARCELA ORJUELA** a la pena principal de 33 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de abril de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila decretó la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2012-80607 y 2011-00192 en favor de la sentenciada **AIDA MARCELA ORJUELA**, fijándole como pena total y definitiva **90 meses y 12 días de prisión**.

3.- El 21 de abril de 2016 el mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria, por cumplir con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

173

4.- El 28 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 14 de julio de 2017 mediante Auto interlocutorio No. 0637, este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a la condenada **AIDA MARCELA ORJUELA**.

6.- El 31 de enero de 2019 se emitió orden de captura en contra de la sentenciada, la cual a la fecha se encuentra pendiente de materializar.

7.- La sentenciada descontó pena por la presente causa desde el **25 de junio de 2012**, fecha en que fue capturada en flagrancia.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

Como ya se dijo, a la condenada **AIDA MARCELA ORJUELA** este Despacho mediante Auto interlocutorio N° 0637 del 14 de julio de 2017 le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, tras conocerse que se dio a la fuga, estando en prisión domiciliaria.

A la fecha la sentenciada no ha sido capturada y se vislumbra que la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Según el artículo 89 del Código Penal, el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el presente caso **AIDA MARCELA ORJUELA** inicialmente descontó pena en centro de reclusión y luego, el 21 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le concedió la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, se tuvo conocimiento que la sentenciada había dado muerte a una persona el 22 de enero de 2017, y procedió a darse a la fuga.

Así las cosas, pese a que a la sentenciada le fue revocada la prisión domiciliaria otrora concedida, como no fue recapturada, el término de prescripción comenzó a correr a partir del referido **22 de enero de 2017** cuando abandonó su domicilio después de perpetrar nuevo delito, siendo que para esa calenda aun debía a su condena 30 meses y 22 días, lo que pone en evidencia que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** que demanda el artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido nuevamente aprehendida para terminar de purgar el faltante de su pena acumulada, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.



Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 21 de enero de 2022 para recapturar a la condenada y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **AIDA MARCELA ORJUELA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Decretada la prescripción de la pena de prisión, se tendrá también extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

En consecuencia, como a la sentenciada tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 11 de abril de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Finalmente, se dispone que, si existe petición, se expida a favor de la condenada el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1. Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
2. Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **AIDA MARCELA ORJUELA**, respecto de la sentencia proferida el 11 de abril de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

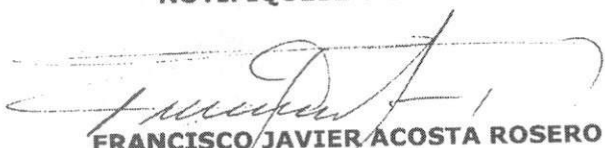
Igualmente, si mediare solicitud, expídase "paz y salvo" o certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

CUARTO. – Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. – Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. – En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0525 de 30/6/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2023	
La anterior proviene de	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
AIDA MARCELA ORJUELA
CALLE 55 A SUR # 33 A - 41
BARRIO SAN VICENTE DE FERRER LOCALIDAD 6 TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12132

NUMERO INTERNO 123244
REF: PROCESO: No. 110016000023201280607
C.C: 52903592

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DECLRA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE